

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FREDDY HURTADO IDROBO**  
VS. **PORVENIR S.A.**  
VINCULADO: **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 012 2019 00417 01**

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de apelación formulado por la demandada **PORVENIR S.A.**, en contra de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FREDDY HURTADO IDROBO** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 012 2019 00417 01**, trámite al cual fue vinculado **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de noviembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 72**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 395**

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 01ExpedienteDigital, (fls 16-20, 25-31-:*

**PRETENSIONES**

1. Que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a **RECONOCER Y PAGAR** al señor **FREDDY HURTADO IDROBO** la totalidad de las mesadas pensionales causadas o retroactivo pensional por concepto de pensión de invalidez, retroactivo pensional que debe ser reconocido y pagado en su totalidad desde el 1 agosto de 2009 (fecha de estructuración) y hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. Que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a **RECONOCER Y PAGAR** al señor **FREDDY HURTADO IDROBO** los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993 por concepto de la demora en el pago de la totalidad del retroactivo pensional de mi mandante el señor **FREDDY HURTADO IDROBO** desde el 12 abril de 2018 o desde la fecha que se demuestre y pruebe en el expediente.
3. Que de manera subsidiaria a los intereses de mora se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a **RECONOCER Y PAGAR** a favor del señor **FREDDY HURTADO IDROBO** **LA INDEXACION** de los valores reconocidos mediante sentencia a favor de mi mandante.

Al pago de las Costas que genere el proceso y de las Agencias en Derecho que fije el Despacho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Como fundamento fáctico señaló el demandante que nació el 4 de agosto de 1959, que solicitó valoración por PCL el 2-04-2018, que con dictamen No. 3282482 de Seguros Alfa el 12-08-2014 (*sic*) fue calificado con 73,47%, con fecha de estructuración 1-08-2009, que el 4-01-2019 PORVENIR S.A. responde a la solicitud de pensión de invalidez, aprobada y pagada mediante modalidad de renta vitalicia, dado la cotización y contratación de la póliza pertinente. Seguros Alfa S.A. inició pago antes del 30-01-2019, en cuantía de 1 SMLMV, con descuentos para EPS y señaló que haría un pago único por \$ 29'916.027, por mesadas desde el 1-08-2009, lo cual luce equivocado para el demandante pues su cálculo le señala \$ 82'439.296. Que el 15-01-2019 elevó solicitud de reconsideración ante SEGUROS ALFA y PORVENIR S.A. reclamando las mesadas del 1-08-2009 al 31-12-2018, recibiendo respuesta negativa de SEGUROS ALFA S.A. pues PORVENIR S.A. contrató la póliza en enero de 2019.

Por su parte, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** al dar respuesta a la demanda –*archivo: 01ExpedienteDigitalPDF(fl.s.67-77)*-, se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante contrató renta vitalicia inmediata en enero de 2019, por lo que no tiene ninguna obligación. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, falta de causa para

pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, compensación, afectación financiera del sistema general de pensiones, y la genérica.

Por su parte, **PORVENIR S.A.**, al contestar la demanda –*archivo: 03ContestacionPorvenir (fls.2-10)*–, también se opuso a las pretensiones, señalando que “*reconoció la pensión de invalidez con retroactividad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, es decir, a partir del 01 de agosto de 2009, por lo cual no se puede condenar a mi representada, a reconocer dos veces un mismo derecho*” y planteó las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada, y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y en consecuencia absolverla de todas las pretensiones de la demanda propuesta por el señor **FREDDY HURTADO IDROBO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por **PORVENIR S.A.**

**TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A.** a pagar a favor del señor **FREDDY HURTADO IDROBO** la suma de \$49.137.405 por concepto de retroactivo pensional insoluto respecto de las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2009 y el 8 de octubre de 2015.

**CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a favor del señor **FREDDY HURTADO IDROBO** intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde 11 de enero 2019 sobre las mesadas insolutas hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de **PORVENIR S.A.** a favor del accionante. Tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho el equivalente al 5% del total de la condena impuesta en este proveído.

**SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR** que del monto del retroactivo por mesadas pensionales ordinarias descuenta al demandante los aportes a la seguridad social en salud y los remita a la EPS a la cual se encontraba afiliado o al sistema si era parte del régimen subsidiado.

**SÉPTIMO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** de las demás pretensiones que haya por el señor **FREDDY HURTADO IDROBO**.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que **PORVENIR S.A.** reconoció la pensión en acto propio desde el 1º de agosto de 2009, visualizando que el pago realizado solo comprendió desde el 9-10-2015 y el 31-12-2018, por \$ 33'301.891. Frente a la prescripción, señaló que los 3 años conforme a la sentencia SL5703-2015 se contabilizan desde el momento en que se declara la condición de inválido, que en el asunto, se realizó el 12-04-2018, momento

a partir del cual, se contabiliza la prescripción. La reclamación del 10-04-2018 se hizo en término, por lo cual, no podían administrativamente aplicar prescripción, más aún estando reconocido el derecho. Estableció que se pagó al demandante menos de lo que le correspondía, entre el 1-08-2009 y el 8-10-2015, lo cual da un total de \$ 49'137.405. El responsable del pago señaló que debía ser PORVENIR S.A., porque no se demostró que fuera insuficiente el dinero que el demandante tuviera en su cuenta de ahorro, y que el contrato de renta vitalicia fue suscrito el 1-01-2019, más si quien administraba los recursos era PORVENIR S.A.. Condenó a esta AFP al pago de intereses moratorios desde el 11-01-2019 sobre mesadas insolutas y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Otorgó prosperidad a las excepciones de SEGUROS DE VIDA ALFA.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. apeló para que se revoquen los resolutiveos 1, 2,3,4 y 5, con base en que el reconocimiento de la prestación económica en comunicación enviada al actor se hizo desde el 1-08-2009, sin embargo, el actor presentó reclamación pensional el 10-10-2018 y efectuado ello, la AFP asesoró sobre las modalidades pensionales en RAIS, y el demandante autorizó renta vitalicia (art. 80 L. 100/93) contratada con SEGUROS DE VIDA ALFA.

Que si se verifica pagos, se observa que se efectuó el pago del retroactivo pensional, se le instruyó sobre modalidad de pago en renta vitalicia, y optó por esta y ahí se realiza la contratación. Que no se tuvo en cuenta la liquidación que aportó SEGUROS DE VIDA ALFA y que fue aportada a folio fl. 51 de la prueba documental que se allegó con la contestación, denominada liquidación del seguro previsional. Por tanto, en ese documento se puede verificar la liquidación de SEGUROS DE VIDA ALFA, el valor de mesadas a prescribir visible en el acápite de resultados de cálculo, e incluye mesadas a prescribir por \$ 49'115.140. Que en virtud de dicha póliza de renta vitalicia, PORVENIR procedió a efectuar el pago correspondiente. Dada la operancia de la prescripción, ante solicitud de invalidez del 10-10-2018, fue culpa del demandante no reclamar oportunamente y por tanto, no puede reportarle beneficio. Que no existió conducta antijurídica alguna. Que fueron diligentes

en asesoría pensional y en el reconocimiento, atendiendo liquidación de SEGUROS DE VIDA ALFA. El afiliado podía iniciar trámite de reconocimiento pensional mucho antes de 10-2018 conforme al D. 2463-2001 y la ley 1562 de 2012, solicitar calificación invalidez directamente o a la AFP y sólo lo hizo hasta 2018, por eso aplica prescripción. Con fecha de estructuración 1-08-2009 podía reclamar antes y no 9 años después, lo cual fue su decisión.

Frente al no llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA ALFA, señaló que de todos modos la vinculación procesal se generó. Que fue en virtud de su liquidación que se hizo el reconocimiento de mesadas pensionales. Que ante la solicitud de reconocimiento de mesadas al actor, la aseguradora concurrió con pago de suma adicional, por tanto, SEGUROS DE VIDA ALFA está en la obligación de recalcularla para pagar el mayor valor por el que se ha condenado. Frente a los intereses moratorios, señaló que no son procedentes, porque la AFP cumplió y pago invalidez sin que sea viable pagar intereses moratorios.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

PORVENIR S.A. formuló sus alegatos insistiendo en la revocatoria de la decisión y en que la renta vitalicia fue contratada con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por tanto la liquidación que ésta aseguradora efectuó fue lo tenido en cuenta para indicarle al actor los valores reconocidos, determinando sumas prescritas del 1-08-2009 al 9-10-2015. Que, al financiarse la pensión de invalidez con la suma adicional, debe recalcularse la misma para asumir el retroactivo pensional ordenado. Que no se causaron intereses moratorios.

### **CONSIDERACIONES:**

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si hay lugar a reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez a favor del demandante, si operó o no el fenómeno de prescripción de las mesadas y la incidencia del

acto propio de PORVENIR S.A. frente a la asunción de obligaciones por parte de la aseguradora de renta vitalicia y de la liquidación de ésta respecto del reconocimiento pensional. Así mismo, se establecerán las repercusiones de la vinculación y no llamamiento en garantía de la aseguradora de renta vitalicia por parte de PORVENIR S.A. Finalmente, si hay lugar o no a la procedencia de intereses moratorios.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

*i)* Que FREDDY HURTADO IDROBO nació el 4 de agosto de 1959 (*fl. 5, archivo 01ExpedienteDigital*) y, mediante dictamen No. 3283482 emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA el día **12 de abril de 2018** (fls. 185-192 ib., fl.15 archivo 03ContestaciónPorvenir), comunicado al demandante el 13-04-2018 (fl.13, *archivo 03ContestaciónPorvenir*), le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del **73,47%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 1 de agosto de 2009**, cuyos diagnósticos fueron: *“insuficiencia renal crónica, no especificada diálisis interdiaria, diabetes mellitus no insulín dependiente con complicaciones renales, hipertensión esencial (primaria), amputación de dedos de pie izquierdo”*.

*ii)* Que el demandante acumuló 338 semanas según reporte de PORVENIR S.A. (fl.42, *archivo03*), con última cotización por 1 día en el ciclo de febrero de 2008, solicitó ante PORVENIR S.A. la valoración de PCL el 2-04-2018 (fl. 6 ib.), el 10-10-2018 radicó la reclamación de pensión de invalidez (*fl.24, 43, archivo03*) y en la misma fecha autorizó y seleccionó contratación de renta vitalicia (*fl.46-50 archivo03*), que la “liquidación-previsional” realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. del siniestro 201803136 (fl.52 *archivo 03*), determinó lo siguiente:

### RESULTADOS CALCULO

No. Siniestro	201803136	No. cálculo	598061
Suma adicional + Bono	260,064,387	Suma adicional + Bono + Garantía estatal	260,064,387
Capital necesario	190,031,898	Pensión básica	781,242
Vlr. mesadas atrasadas	82,423,267	No. mesadas atrasadas	131.96
Incapacidades	0	Otros Descuentos	0
Vlr. Mesadas a Prescribir	49,115,140	Vlr. Mesadas a pagar	33,308,127
Ahorro individual	12,390,778	Fecha último cálculo	2018/12/13
Bono pensional	0	No. de mesadas	14
Suma adicional	260,064,387	Gastos funerarios	NO APLICA
TOTAL PAGO	210,949,247	Calculo Usando	FECHA PAGO
Garantía Estatal	0	Reserva Inicial	204,748,002
Variables del Cálculo	Cónyuge Válido (Vitalicio)		

iii) que mediante oficio del 4-01-2019, PORVENIR S.A. le comunicó al demandante que “su solicitud de pensión de INVALIDEZ ha sido aprobada”, bajo la modalidad de renta vitalicia y reseñó los pasos a seguir así (fl. 7, 80):

**La Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A** iniciará el pago de sus mesadas antes del día 30 de Enero de 2019, por valor de \$781.242 aplicando el descuento de salud a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que usted se encuentre afiliado.

El descuento del 12% en salud se aplica sobre el valor total de la mesada, que en su caso corresponde a la suma de \$93.800. El valor neto que recibirá mensualmente será de \$687.442.

Este descuento le permite acceder a los servicios en la EPS y se debe aplicar independientemente si usted ya es cotizante a salud como empleado o como beneficiario de algún cotizante, dado que el aporte a salud se hace por la totalidad de los ingresos que usted recibe.

¿Cómo se distribuye la pensión? Se distribuye de acuerdo con los beneficiarios que se presentaron en la solicitud y tienen derecho.

¿Qué pagos va a recibir a partir de este momento?

Porvenir realizará un pago único por valor de \$29.916.027,00 que corresponde a las mesadas reconocidas desde el 1 de Agosto de 2009 fecha en la que se estructuró la invalidez de nuestro Afiliado FREDDY HURTADO IDROBO hasta el mes de Diciembre de 2018. Este pago se realizó en la cuenta bancaria reportada por usted del banco Bancolombia S.A.

- **La Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A** iniciará el pago de sus mesadas antes del día 30 de Enero de 2019, para lo cual usted debe radicar ante esta aseguradora los siguientes documentos:

- Formato “Autorización de abono en cuenta bancaria de mesadas pensionales” (documento adjunto a esta comunicación), mediante el cual autoriza a Seguros de Vida Alfa S.A. a consignar su mesada pensional en la cuenta bancaria a su nombre. Adjunto a este formato debe anexas certificación bancaria o un documento expedido por el banco en el cual se visualice el número de su cuenta bancaria, con el fin de evitar inconvenientes al momento del pago. Es importante que este formato este completamente diligenciado.

- Certificación Bancaria.

- Copia de la afiliación como pensionado a la EPS con el sello de radicado; para esto debe dirigirse a su EPS y efectuar la actualización de la afiliación como pensionado a nombre de la aseguradora quien efectuará el pago Seguros de Vida Alfa S.A NIT 860.503.617-3.

- Formato “Anexo de Pago de Mesada Pensional” firmado (adjunto a esta comunicación), mediante el cual se formaliza el contrato entre Seguros de Vida Alfa S.A y usted como pensionado.

- Fotocopia legible del documento de identidad, preferiblemente al 150%.

iv) El 11-01-2019 le fue reconocido al pensionado por PORVENIR, un retroactivo en cuantía de \$ 29'916.027.



COMPROBANTE DE PAGO PARA PENSIONADO DEL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

No. IDENTIFICACIÓN		NOMBRE DEL PENSIONADO		TIPO DE PENSIÓN		MESADA	
16.671.338		FREDDY HURTADO IDROBO		SOLICITUD POR INVALIDEZ			
No. IDENTIFICACIÓN		NOMBRE DEL CAUSANTE		NO. DE CUENTA		PERIODO DE PAGO (Año / Mes)	
16.671.338		FREDDY HURTADO IDROBO		1.953.190		2018 / 12	
FECHA DE CONFORMACIÓN O RETIRO DE AJUSTES EN LA CUENTA PENSIONAL	PERÍODO CANCELADO	CONCEPTO	ESTADO	DEVENGADO		DEDUCCIONES	
Dic. 24/18	201812	RETROACTIVO	PAGADO	PESOS	UNIDADES	PESOS	UNIDADES
E.P.S.			<b>TOTALES</b>	\$29,916,027	630.51530194		0
EMISSANAR				<b>NETO A PAGAR</b>		\$29,916,027	

v) El 14-01-2019 (fl. 10,ib) replicó el demandante que le cancelaran con desprendible 0208014048940500 del 4-01-2019 la suma de \$ 29'916.027 correspondientes a las mesadas del 1-08-2009 a 12-2018, pues considera debe ser \$ 70.756.401, menos descuentos por salud, observando que solo le pagaron los 3 últimos años desde el 30-12-2015 al 30-12-2018, siendo que PORVENIR anunció que le pagarían desde la fecha de estructuración el retroactivo pensional

vi) SEGUROS DE VIDA ALFA S.A./SEGUROS ALFA S.A. señaló que la solicitud se debía realizar a la AFP PORVENIR S.A. *“debido que la pensión fue contratada con Seguros de vida Alfa, desde enero del 2019, como se evidencia en el certificado de pensión adjunto”* (fl.13-14, 83 -84ib.), del cual se extrae:

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**  
**NIT. 860503617-3**

CERTIFICA QUE

El(a) señor(a) **HURTADO IDROBO FREDDY** identificado(a) con **CÉDULA** No. **16671338** es beneficiario(a) de una Póliza de Renta Vitalicia por **INVALIDEZ**, expedida en el mes de **Enero** de **2019**.

Dicha póliza de seguro también fue aportada al expediente con vigencia desde el 27-01-2019 (fl.2-4, archivo06PolizaRentaVitalicia):

PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA				
NIT 860.503.617-3 AVE. CLL 24 A 59-24 TORRE 4 PISO 4 Bogotá D.C.			 <b>seguros alfa s.a.</b> Nro. 0102002	
Ramo	Tipo	Oficina	Código	Nro. Póliza
Rentas Vitalicias	01	SAN DIEGO	02	0102002
Lugar de expedición	Fecha expedición		Vigencia inicial	
BOGOTA	2019/01/27		2019/01/27	
Prima única	Valor Mesada	No. mesada	Código AFP	Causa renta
184,864,412	828,116	14	1	<input type="checkbox"/> Muerte <input checked="" type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Vejez
Lugar de Pago	Fecha pago		Forma de pago Cta.	
BOGOTA D.C.	2019/01/27		<input type="checkbox"/> Corriente <input checked="" type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> Retiro	
Nombre del afiliado			CÉDULA	
HURTADO IDROBO FREDDY			16671338	
Dirección	Teléfono	Ciudad	Fecha nacimiento	Edad
			1959/08/04	61
Asegurado Rentista		<input type="checkbox"/> Tomador/Afiliado/Pensionado <input type="checkbox"/> Beneficiarios Sobrevivientes		

vii) La demanda se radicó el 17 de junio de 2019 (fl. 21, ib.).

vi) El Juzgado de conocimiento vinculó a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A./VIDALFA S.A. como litisconsorte por pasiva mediante A.I. 5527 del 15-10-2019.

En consecuencia, de acuerdo con los problemas jurídicos trazados, no está en discusión el derecho a la pensión de invalidez que le asiste al demandante, ni tampoco -como lo expresó PORVENIR S.A. en su contestación- que la AFP procedió a reconocer la prestación económica desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el 1º de agosto de 2009 (ver respuesta hecho 5 y a las pretensiones donde textualmente se esgrimió:

**A LA 1.** Nos oponemos a que se acceda a la declaración contenida en el presente numeral, toda vez que agotado el trámite de reclamación pensional elevada por el actor, la sociedad que represento le reconoció la pensión de invalidez, con retroactividad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, es decir, a partir del 01 de agosto del 2009, por lo cual no se puede condenar a mi representada, a reconocer dos veces un mismo derecho.

Lo anterior, dado que PORVENIR S.A. fue informada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la liquidación de la renta vitalicia que había mesadas a prescribir y pese a ello, decidió a través de “acto propio” en sede administrativa no alegar dicha extinción o configurar una aparente “renuncia a la prescripción” de aquellas (Rad.39601, 21-02-2012, SL3043-2021, C.S.J.SCL), puesto que no estaba cumplida, debido a que las mesadas causadas entre el 1º de agosto de

2009 y el 9 de octubre de 2015, sólo pudieron ser reclamadas tras conocerse la PCL del accionante, hecho que vino a ser comunicado el 13-04-2018, hito a partir del cual, no se superan los 3 años para extinción de las obligaciones..

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, prevé que la pensión de invalidez “se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, **desde la fecha en que se produzca tal estado**”.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde **1 de agosto de 2009**, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, el fenómeno trienal extintivo sólo se tornó operativo a partir de la calenda en que el afiliado conoció de su estado de invalidez, lo que para el caso concreto vino a ocurrir el **13 de abril de 2018**, para cuando se emitió el dictamen de PCL. A esta conclusión arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL5703 de 2015, radicado 53600**, con ponencia del magistrado Luís Gabriel Miranda Buelvas, al conocer un caso de similares connotaciones y en donde se dijo:

*“En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido ‘conocimiento acabado’ de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la ‘determinación’ de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. (...) De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente **no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado.**”*

Ahora, la validez de la “renuncia” a la prescripción a través del “acto propio” como lo señaló la *A quo* resulta ser lo problemático, pues es lo cierto que no se apreció en la AFP la voluntad de pagar las mesadas prescritas, lo que generó discrepancia en el demandante, quien formuló reconsideración al verificar el monto cancelado por mesadas. Dicha petición fue absuelta por la aseguradora

vinculada a la litis, pues según PORVENIR S.A. era la aseguradora con quien suscribió la póliza de renta vitalicia, la obligada a cancelar la pensión de invalidez en la forma cómo lo determinara la AFP.

A su vez, según la aseguradora, en atención al artículo 80 de la Ley 100 de 1993, en la modalidad pensional de renta vitalicia: *“La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran ante la respectiva aseguradora”*.

Para resolver el tema, debe tenerse en cuenta que desde la sentencia Rad. 30252 del 2-10-2007 (M.P. Eduardo López Villegas) la CSJ-SCL señaló:

*“(…) Es la Ley de Seguridad Social Integral la que concibió el Ahorro Individual como un régimen con carácter de aseguramiento para los infortunios de la invalidez y de la muerte; y sin duda se trata de una obligación insoslayable pues es inherente a la naturaleza del régimen de ahorro individual tomar un seguro a través de la administradora de pensiones, con un objeto definido legalmente de garantizarle al afiliado las sumas adicionales necesarias para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, como lo manda el artículo 108 de la Ley 100 de 1993”*.

Y agregó: *“(…) La pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa es la que genera el derecho al amparo del seguro.*

*“En este marco basta con la regulación legal –artículo 108 de la Ley 100 de 1993- y la reglamentaria –artículos 15 y 18 del Decreto 1161 de 1994-, para definir el contenido de la obligación de aseguramiento respecto al afiliado; con esto se advierte además que la relación de aseguramiento previsional es de carácter reglamentario, como corresponde a las relaciones de la seguridad social”*.

Por ello, el objeto del aseguramiento es garantizar la financiación de la pensión de invalidez (artículo 70 L.100/93) a través de la suma adicional necesaria.

De ahí, que no le correspondía a la aseguradora alegar la excepción de prescripción frente al demandante pues el seguro previsional tiene *“por hecho generador la causación de la correspondiente pensión, cuando satisfechos los requisitos legales, sea reconocido el derecho por la AFP o por decisión judicial”*, lo cual ocurrió tan solo hasta el 4-01-2019.

De esta manera, se despacha desfavorablemente el pedimento de prosperidad del medio exceptivo por parte de PORVENIR S.A., en su condición de apelante y se confirma lo relativo al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, cuya cuantía no fue objeto de reproche por pasiva.

Ahora, en lo atinente a la vinculación de la Aseguradora por parte del Juzgado, la misma, debe tener consecuencias en procura del equilibrio comercial del Sistema Pensional RAIS, así no se haya formulado el llamamiento en garantía. Esto por cuanto, si SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no consideró entre sus criterios de cálculo de la mesada pensional de invalidez, el pago de las mesadas con retroactividad al 1-08-2009, es natural que deba garantizar la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez y efectuar los cálculos del mayor valor por suma adicional. Se accede en consecuencia a lo pedido en apelación, imponiéndose la revocatoria de la absolución de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y en su lugar, ordenar a la aseguradora vinculada cubrir la suma adicional que agregada a la acumulada en la cuenta RAIS y de eventuales bonos pensionales puede integrar el capital para el pago de la pensión deprecada.

Finalmente, lo que atañe a los intereses moratorios respecto de las mesadas adeudadas, no existe razón alguna para que se omitiera su pago, imponiéndose a cargo de la AFP PORVENIR S.A. la condena pertinente con cargo a su patrimonio propio. No cobija a la Aseguradora puesto que ella no ampara a ésta, ni a los riesgos de su operación

Sin lugar a imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR los resolutivos PRIMERO y TERCERO para en su lugar, DECLARAR no probados los exceptivos formulados por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y en su lugar CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar a favor del demandante la suma de \$ 49'137.405 por concepto de retroactivo pensional insoluto respecto de las mesadas causadas entre el 1-08-2009 y el 8-10-2015, para lo cual, con base en la póliza de renta vitalicia suscrita entre las partes y/o seguro previsional, garantizará la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez y efectuará los cálculos del mayor valor por suma adicional.

**SEGUNDO:** Confirmar en lo restante la providencia de primera instancia, y en lo no apelado, estarse a lo resuelto por la A quo, precisando en el resolutive cuarto que el pago de intereses moratorios deberá surtirse con el patrimonio propio de PORVENIR S.A.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7ac751e2b9a0cc1bb0af146a680fa6138c77e8b1ba6cdef77fc877b9a5c1f**

Documento generado en 18/11/2022 09:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**